



LEY 1163
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Modificación de la Ley Provincial 793. Celíacos.
Programa de asistencia.
Sanción: 18/05/2017; Promulgación: 15/06/2017;
Boletín Oficial 19/06/2017.

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial [793](#) por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- El Ministerio de Salud de la Provincia será autoridad de aplicación del presente Programa, debiendo implementarlo en coordinación con los ministerios de Desarrollo Social y de Educación, o quién en el futuro los reemplace”.

Art. 2°.- Sustitúyense los incisos b), d), e), f) y g) del artículo 3° de la Ley provincial [793](#), por los siguientes textos:

“b) impulsar la implementación de acciones tendientes al acceso del diagnóstico, tratamiento oportuno, medicamentos, suplemento vitamínicos y harinas y premezclas, garantizando a través de las obras sociales la cobertura de los gastos necesarios para los estudios de serología, genético, biopsia, consultas, controles, screening familiar y campañas de screening en la población con otras enfermedades asociadas o autoinmunes que se consideran grupos de riesgo;

d) establecer mecanismos de interacción con organizaciones no gubernamentales que, dotadas de personería jurídica o referentes de grupos promotores afines de reconocida trayectoria, que tengan objeto o actividad compatible con el Programa, para promover el conocimiento y la divulgación masiva de las características de la enfermedad celíaca, llevando a cabo eventos, campañas, promociones y planes destinados a generar conciencia social sobre la importancia de la patología, hábitos y cuidados que impone, tanto a nivel del sistema educativo formal como del no formal;

e) proveer de alimentos y medicamentos a las personas diagnosticadas con la enfermedad celíaca en toda dependencia de jurisdicción provincial donde se suministren alimentos, debidamente rotulados y manipulados, con la correspondiente capacitación;

f) garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten, así como la divulgación del listado integrado de alimentos y medicamentos libres de gluten de la ANMAT y la entrega en forma impresa a familias de bajos recursos y su carga actualizada en la página web oficial del Ministerio de Salud que deberán crear para tal fin;

g) implementar, en el marco del presente Programa, la asistencia alimentaria para los pacientes celíacos sin cobertura médica asistencial, garantizando la provisión de alimentos y medicamentos sin TACC o LDG;”.

Art. 3°.- Incorpórase al artículo 3° los incisos i) y j) de la Ley provincial [793](#), con los siguientes textos:

“i) propiciar, a través de acciones con el Ministerio de Educación, o quién en el futuro lo reemplace, la inserción en la currícula educativa en los distintos niveles de educación, de información acerca de la enfermedad celíaca, de sus cuidados y requerimientos dietéticos, como también, el dictado de cursos, talleres y jornadas de capacitación tendientes a informar y educar en relación a la enfermedad celíaca, para reconocer su sintomatología e

integrar a las personas que la padecen; y

j) capacitar al personal que manipule los alimentos libres de gluten y sin TACC para el cuidado integral del paciente celíaco, con los mecanismos que establece el Código Alimentario Argentino (CAA) a través de disposiciones y directrices del INAL - ANMAT para elaboradores y manipuladores de alimentos libres de gluten en el ámbito provincial y capacitar a los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para el consumo”.

Art. 4°.- Sustitúyese el inciso e) del Artículo 4° de la Ley provincial [793](#), por el siguiente texto:

“e) capacitar y actualizar, en las diferentes especialidades que atañen a la enfermedad celíaca, a los profesionales del equipo de salud, como generalistas, clínicos, pediatras, gastroenterólogos, bioquímicos, anatomopatólogos, dermatólogos, odontólogos y nutricionistas”.

Art. 5°.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 4° de la Ley provincial [793](#), por el siguiente texto:

“f) crear el Registro Único de Pacientes Celíacos (RUPC) en la Provincia, de entidades públicas y privadas de comunicación obligatoria, con el fin de facilitar el análisis epidemiológico de la enfermedad;”.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial [793](#), por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Establécese para los almacenes, mercados, supermercados, hipermercados y demás comercios en general dedicados a la venta directa al público de artículos de la canasta alimentaria en la Provincia, la obligatoriedad de exhibir los productos aptos para el consumo por parte de las personas afectadas por la celiarquía, identificándolos con el símbolo establecido por el artículo 1383 bis del Código Alimentario Argentino correspondiente a productos alimenticios libres de gluten y ubicándolos, para su rápida y sencilla distinción, en góndola o sección especial, a distancia suficiente de los demás productos, de modo de prevenir la contaminación cruzada. Los bares, restaurantes y establecimientos habilitados para ofrecer alimentos sin TACC, deben identificar el ingreso a sus locales con el mismo símbolo e informar al Instituto Fueguino de Turismo (InFueTur), o quien en el futuro lo reemplace, para su promoción”.

Art. 7°.- Sustitúyese al artículo 7° de la Ley provincial [793](#), por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- La autoridad de aplicación deberá promover la instalación en la Provincia de empresas productoras de alimentos aptos para celíacos, como también fomentar aquellos emprendimientos locales que posean técnicas de elaboración de tipo artesanal, impulsando la adopción de las medidas de estímulo que resulten necesarias o convenientes para contrarrestar el impacto negativo que puedan determinar factores como mayores costos de materias primas. Dichas empresas deberán inscribirse como productoras de alimentos sin TACC o LDG.”.

Art. 8°.- Incorpórase el artículo 8° bis a la Ley provincial [793](#), con el siguiente texto:

“Artículo 8° bis.- La autoridad de aplicación debe informar y actualizar periódicamente en su página web oficial los listados de establecimientos habilitados como productores libres de gluten, informando espacios de expensa, venta de alimentos, y los pertenecientes a los rubros de gastronomía y hotelería como difusión de dicha actividad.”.

Art. 9°.- Incorpórase el artículo 8° ter a la Ley provincial [793](#), con el siguiente texto:

“Artículo 8° ter.- Instase al Poder Ejecutivo, a celebrar acuerdos de precios y abastecimiento de productos libres de gluten con comercios, empresas, cadenas de supermercados que comercialicen los productos libres de gluten a fin de garantizar la provisión y stock de alimentos sin TACC y establecer beneficios para las personas celíacas.”.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar el texto ordenado de la Ley provincial [793](#) y sus modificatorias.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2017.

Arcando.

